

ARTICULO 175. <POSTULACIONES Y DESIGNACIONES>. Los Presidentes de Tribunal y los Gobernadores, Intendentes y Comisarios comunicarán al Consejo Superior y a la Vigilancia Notarial, las postulaciones y designaciones que hagan, dentro de los cinco días siguientes, a aquel en que las hagan.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [309](#)



ARTICULO 176. <ADMISIÓN EN LA CARRERA NOTARIAL>. <Artículo derogado por el artículo [11](#) de la Ley 588 de 2000.>

#### Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) de la Ley 588 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.071 del 6 de julio de 2000.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE con excepción de los numerales 1 y 2 que se declaran INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-153-99 del 10 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, únicamente en relación con el cargo formulado por el actor.

#### Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 176. Para ser admitido a la Carrera Notarial se exigen los siguientes requisitos de modo concurrente:

1. <Numeral INEXEQUIBLE> Estar ejerciendo el cargo en propiedad.
2. <Numeral INEXEQUIBLE> Haber ejercido el cargo de Notario o de Registrador, en propiedad, o en interinidad, pero con el lleno de los requisitos legales, por tiempo no inferior a cuatro años.
3. Haber aprobado el concurso de ingreso a la carrera.



ARTICULO 177. <INADMISIÓN A CARRERA NOTARIAL>. <Artículo derogado por el artículo [11](#) de la Ley 588 de 2000.>

#### Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) de la Ley 588 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.071 del 6 de julio de 2000.

#### Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [36](#); Art. [70](#); Art. [143](#); Art. [185](#)

#### Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 177. No será admitido a carrera notarial:

1. Quien se encuentre en cualquiera de las causales que impiden el ingreso al servicio.
2. Quien haya sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo durante los dos años anteriores o con multa en el último año, o con las mismas sanciones y en iguales tiempos, en el ejercicio de la abogacía o de cargo judicial o del Ministerio Público, o excluido de lista de auxiliares de la justicia, en cualquier tiempo, por razones de índole ética.



ARTICULO 178. <OBLIGACIONES POR PERTENECER A LA CARRERA NOTARIAL>.

El pertenecer a la carrera notarial implica:

1. Derecho a permanecer en la misma Notaría dentro de las condiciones del presente estatuto.
2. Derecho a participar en concursos de ascenso.
3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.
4. <Numeral EXEQUIBLE CONDICIONADO> Prelación en los programas de bienestar social general y en los de becas y cursos de capacitación y adiestramiento.

La permanencia en la carrera está subordinada a la continuidad en el servicio, salvo el caso de licencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE con excepción al numeral 4 que se declara EXEQUIBLE CONDICIONADO a que no se refiera a la figura de los notarios de servicio, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-153-99 del 10 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [176](#); Art. [179](#); Art. [181](#); Art. [202](#)



ARTICULO 179. <INGRESO A LA CARRERA Y GRADO>. <Artículo derogado por el artículo [11](#) de la Ley 588 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [11](#) de la Ley 588 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.071 del 6 de julio de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-153-99 del 10 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 179. <Artículo INEXEQUIBLE> El ingreso a la carrera se hará en el grado correspondiente a la categoría del círculo notarial en que esté clasificada la Notaría que se ejerza en propiedad al momento de la admisión, y en la correspondiente sección territorial.



ARTICULO 180. <PERÍODO DE LOS NOTARIOS>. <Ver Notas del Editor> El periodo de los Notarios es de cinco años, contados a partir del primero de enero de mil novecientos setenta.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970, el cual establece:

'ARTÍCULO 5. Los notarios serán nombrados para periodos de cinco (5) años, así: Los de primera categoría por el Gobierno Nacional; los demás, por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios respectivos.

La comprobación de que se reúnen los requisitos exigidos para el cargo se surtirá ante la autoridad que hizo el respectivo nombramiento, la cual lo confirmará una vez acreditados'.



ARTICULO 181. <REELECCIÓN>. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES> Los Notarios ~~pueden ser reelegidos indefinidamente; los de carrera serán confirmados a la expiración de cada periodo. Unos y otros deberán retirarse cuando se encuentren en situación de retiro forzoso.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado exequible con excepción de los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-153-99 del 10 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, únicamente en relación con el cargo formulado por el actor.



ARTICULO 182. <RETIRO FORZOSO>. El Notario que llegue a encontrarse en circunstancia de retiro forzoso deberá manifestarla al funcionario que lo haya designado, tan pronto como ella ocurra.

El retiro se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, o de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal.

Concordancias

Ley [1821](#) de 2016

Decreto 2400 de 1968; Art. [31](#)

Decreto 3135 de 1968; Art. [29](#)

Decreto 1950 de 1973; Art. [120](#)



ARTICULO 183. <CAUSALES DE RETIRO FORZOSO>. <Artículo derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 183. Son causales de retiro forzoso la edad y la incapacidad física o mental.



ARTICULO 184. <EDAD>. <Artículo derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 184. Señálase como edad de retiro forzoso para los Notarios la de sesenta y cinco años.



ARTICULO 185. <OTRAS CAUSALES>. El Notario debe retirarse cuando sea declarado en interdicción judicial y cuando caiga en ceguera, mudez, sordera o sufra cualquier otro quebranto de salud física o mental permanente que implique notoria disminución del rendimiento en el trabajo, o enfermedad que lo inhabilite por más de ciento ochenta días.

El estado físico o mental deberá ser certificado por entidad pública de previsión o seguridad social del lugar, previo reconocimiento practicado a solicitud del propio Notario, de la Vigilancia Notarial o del Ministerio Público. La renuencia a someterse al examen acarreará la pérdida del cargo, que decretará el funcionario a quien compete la designación.

Concordancias

Ley [100](#) de 1993



ARTICULO 186. <READMISIÓN>. <Artículo derogado por el artículo 46 del Decreto 2163

de 1970.>

#### Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

#### Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 186. Las personas retiradas forzosamente por incapacidad física o mental podrán volver a ser designadas, siempre que acrediten plenamente su completa recuperación o rehabilitación, no hayan llegado a edad de retiro forzoso y reúnan los requisitos propios del cargo.



ARTICULO 187. <NOTARIA INTERINA O POR ENCARGO>. Las personas retiradas forzosamente por edad, podrán desempeñar Notaría en interinidad o por encargo.

#### CAPITULO IV.

#### DE LAS LICENCIAS Y REEMPLAZOS



ARTICULO 188. <LICENCIAS>. <Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE> Los Notarios tienen derecho a separarse del ejercicio de sus cargos mediante licencias hasta por noventa días continuos o discontinuos en cada año calendario, y a obtener licencia por enfermedad o incapacidad física temporal hasta por ciento ochenta días, en cada caso. Los Notarios de carrera, además tendrán derecho a licencia hasta por dos años, pero solo para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia o investigación o asesoría científica al Estado, previo concepto favorable del Consejo Superior ~~de la Administración de Justicia~~.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado exequible con excepción del aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-153-99 del 10 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

#### Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [189](#)



ARTICULO 189. <SOLICITUD>. <Artículo derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

#### Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

## Concordancias

Constitución Política; Art. [131](#)

## Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 189. Las licencias se solicitarán al Intendente o Comisario, o al gobernador a quien competa el respectivo nombramiento, quien al concederlas encargará, con límite de noventa días, a la persona que el Notario indique bajo su responsabilidad. Cuando la licencia no exceda de diez días y el Notario no resida en ciudad capital, el Alcalde de su sede podrá concederla y hacer el encargo.



ARTICULO 190. <FALTAS ABSOLUTAS>. Cuando se produzcan faltas absolutas o sanciones de suspensión, el correspondiente gobernador, Intendente o Comisario encargará a la persona que haya de asumir inmediatamente las funciones y, en el primer evento se procederá a designar el reemplazo para el resto del periodo, en la forma prevista en el Capítulo 3o.

## Concordancias

Constitución Política; Art. [303](#); Art. [309](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [120](#); Art. [143](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [185](#); Art. [202](#)

Decreto 1222 de 1986; Art. [89](#); Art. [94](#); Art. [95](#)

## CAPITULO V.

### DEL COLEGIO DE NOTARIOS



ARTICULO 191. <COLEGIO DE NOTARIOS>. <Artículo INEXEQUIBLE>

## Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-399-99 del 2 de junio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

## Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [194](#)

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTÍCULO 191. Los Notarios procurarán su asociación en Colegio de Notarios, con miras a la elevación moral, intelectual y material del notariado colombiano y estimular en sus miembros el cumplimiento de los principios de ética profesional y los deberes del servicio que les está encomendado.



ARTICULO 192. <ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS>. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-399-99 del 2 de junio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTÍCULO 192. Los estatutos y reglamentaciones internas del Colegio serán expedidos por éste y sometidos a la aprobación del Ministerio de Justicia a quien informará sobre el nombramiento o cambio de sus directivas y representantes para el permanente registro de los mismos.



ARTICULO 193. <CUERPO CONSULTIVO>. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-399-99 del 2 de junio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTÍCULO 193. El Colegio será cuerpo consultivo de los Notarios y de las personas o entidades particulares o del Estado cuando demanden tal servicio. Promoverá estudios e investigaciones sobre organización y funcionamiento de los sistemas notariales, fomentará el estudio de las disciplinas profesionales en forma directa y en colaboración con las Universidades y, en general, el mejoramiento del nivel académico, técnico y moral de todos sus miembros.



ARTICULO 194. <INSPECCIÓN Y VIGILANCIA>. La Vigilancia Notarial del Ministerio de Justicia y el Colegio de Notarios estarán en permanente contacto con el fin de mantener información sobre las personas que ejerzan las funciones notariales, la formación de sus hojas de vida y el cumplimiento de los objetivos de la supervigilancia administrativa.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-399-99 del 2 de junio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. En el entendido de que los notarios podrán organizarse en asociaciones y ellas podrán cumplir las funciones de contacto presentadas en la norma.

### Concordancias

Código Civil; Art. [2546](#); Art. [2547](#); Art. [2548](#); Art. [2549](#); Art. [2550](#); Art. [2551](#); Art. [2552](#); Art. [2553](#); Art. [2554](#); Art. [2555](#); Art. [2556](#); Art. [2557](#); Art. [2558](#); Art. [2559](#); Art. [2560](#); Art. [2561](#); Art. [2562](#); Art. [2563](#); Art. [2564](#); Art. [2565](#); Art. [2566](#); Art. [2567](#); Art. [2568](#); Art. [2569](#); Art. [2570](#); Art. [2571](#); Art. [2572](#); Art. [2573](#); Art. [2574](#); Art. [2575](#); Art. [2576](#); Art. [2577](#); Art. [2578](#); Art. [2579](#); Art. [2580](#); Art. [2581](#); Art. [2582](#); Art. [2583](#); Art. [2584](#); Art. [2585](#); Art. [2586](#); Art. [2587](#); Art. [2588](#); Art. [2589](#); Art. [2590](#); Art. [2591](#); Art. [2592](#); Art. [2593](#); Art. [2594](#); Art. [2595](#); Art. [2596](#); Art. [2597](#); Art. [2598](#); Art. [2599](#); Art. [2600](#); Art. [2601](#); Art. [2602](#); Art. [2603](#); Art. [2604](#); Art. [2605](#); Art. [2606](#); Art. [2607](#); Art. [2608](#); Art. [2609](#); Art. [2610](#); Art. [2611](#); Art. [2612](#); Art. [2613](#); Art. [2614](#); Art. [2615](#); Art. [2616](#); Art. [2617](#); Art. [2618](#); Art. [2619](#); Art. [2620](#); Art. [2621](#); Art. [2622](#); Art. [2623](#); Art. [2624](#); Art. [2625](#); Art. [2626](#); Art. [2627](#); Art. [2628](#); Art. [2629](#); Art. [2630](#); Art. [2631](#); Art. [2632](#); Art. [2633](#); Art. [2634](#); Art. [2635](#); Art. [2636](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [194](#)

## TITULO VI.

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Título II -Artículos [58](#) a [65](#)- de la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Unico, publicada en el Diario Oficial No 44.708 de 13 de febrero de 2002.

El texto original de los Artículos mencionados establece:

## TITULO II.

### REGIMEN DE LOS NOTARIOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

ARTÍCULO [58](#). NORMAS APLICABLES. El régimen disciplinario especial de los particulares, también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

ARTÍCULO [59](#). ORGANO COMPETENTE. El régimen especial para los notarios se aplica

por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

## CAPITULO SEGUNDO.

### FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO [60](#). FALTAS DE LOS NOTARIOS. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

ARTÍCULO [61](#). FALTAS GRAVÍSIMAS DE LOS NOTARIOS. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo [48](#) en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.
5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

PARÁGRAFO. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTÍCULO [62](#). DEBERES Y PROHIBICIONES. Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.
2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo [38](#) de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.

4. Los demás deberes y prohibiciones previstas en el Decreto-ley [960](#) de 1970, su Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

### CAPITULO TERCERO.

#### SANCIONES.

ARTÍCULO [63](#). SANCIONES. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

10. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.

3. Multa para las faltas leves dolosas.

ARTÍCULO [64](#). LÍMITE DE LAS SANCIONES. La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a treinta días, ni superior a doce meses.

ARTÍCULO [65](#). CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA FALTA Y LA SANCIÓN. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

- En criterio del editor para la interpretación de este título debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946, de 31 de julio de 1995, "Por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico"

Sobre la obligación de la aplicación del Código disciplinario para los notarios, destaca el editor especialmente los siguientes apartes:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTICULO [20](#). DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA. Son destinatarios de la Ley Disciplinaria los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión de Lucha Ciudadana contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo [338](#) de la Constitución

Nacional. <subraya el editor>

....

'ARTTICULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código' <subraya el editor>

#### Jurisprudencia Concordante

'No desconoce la Sala que la Ley 588 de 2000 en su artículo [8](#) dispuso que el régimen disciplinario aplicable a los notarios sería el previsto en el Decreto 960 de 1970, con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, sin embargo, tal disposición no cambia la conclusión plasmada en esta providencia, por cuanto el hecho de que se exija rigurosidad en la aplicación de la Ley 200 de 1995, no se puede interpretar como una autorización para que sólo de allí en adelante se aplique dicha Ley en el caso de los notarios, o como una prohibición para su aplicación con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 588 de 2000, pues la Ley 200 de 1995 es una Ley cuya vigencia en relación a los notarios, como destinatarios de la misma, no necesitaba del aval de otra para su aplicación.

#### CAPITULO I.

#### DE LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN



ARTICULO 195. <RESPONSABILIDAD CIVIL>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Los Notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo.

#### Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [77](#); Art. [78](#)

Constitución Política; Art. [6](#)

Código Civil; Art. [63](#); Art. [1515](#); Art. [1516](#)

Código Penal; Art. [36](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [196](#)



ARTICULO 196. <RESPONSABILIDAD CIVIL MONTO>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el Notario responderá de los daños causados siempre que aquellas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en el presente Decreto.

## Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [77](#); Art. [78](#)



ARTICULO 197. <INDEMNIZACIÓN>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> La indemnización que tuviere que pagar el Notario por causas que aprovechen a otra persona, podrá ser repetida contra ésta hasta concurrencia del monto del provecho que reciba y si éste se hubiere producido con malicia o dolo de ella, el Notario será resarcido de todo perjuicio.

## CAPITULO II.

### DE LAS FALTAS



ARTICULO 198. <FALTAS DISCIPLINARIAS>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Son conductas del Notario, que atentan la majestad, dignidad y eficacia del servicio notarial, y que acarrear sanción disciplinaria:

#### 1. <Numeral INEXEQUIBLE>

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Numeral 1. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-02 de 15 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

##### Corte Suprema de Justicia:

- Sentencia del 16 de noviembre de 1986

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 35 de 1 de junio de 1982, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano

## Concordancias

Código Civil; Art. [2345](#); Art. [154](#)

Código Penal; Art. [263](#); Art. [264](#); Art. [265](#); Art. [266](#); Art. [267](#)

Código de Régimen Político y Municipal; Art. [242](#)

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

1. La embriaguez habitual, la práctica de juegos prohibidos, el uso de estupefacientes, el amancebamiento, la concurrencia a lugares indecorosos, el homosexualismo, el abandono del hogar, y, en general, un mal comportamiento social.

2. El reiterado incumplimiento de sus obligaciones civiles o comerciales.

## Concordancias

Código Civil; Art. [1494](#)

3. Solicitar, recibir, ofrecer dádivas, agasajos, préstamos, regalos y cualquier clase de lucros, directa o indirectamente, en razón de su cargo o con ocasión de sus funciones.
4. Solicitar o fomentar publicidad, de cualquier clase, respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar o aclarar informaciones o comentarios relativos a ellas.
5. El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.
6. <Numeral INEXEQUIBLE>

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Numeral 6. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-02 de 15 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

##### Corte Suprema de Justicia:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 1 de junio de 1982
- Sentencia del 16 de noviembre de 1986

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

6. Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.
7. Negarse a prestar su ministerio sin causa justificativa.
8. Omitir el cumplimiento de los requisitos sustanciales en la prestación de sus servicios.
9. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.
10. La afirmación maliciosa de hechos o circunstancias inexactas dentro del ejercicio de sus funciones.

#### Concordancias

Código Penal; Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#); Art. [223](#); Art. [224](#); Art. [225](#); Art. [226](#); Art. [227](#); Art. [228](#)

11. El aprovechamiento personal o en favor de terceros de dineros o efectos negociables que reciba para el pago de impuestos o en depósito.

12. El cobro de derechos mayores o menores que los autorizados en el arancel vigente.

#### Concordancias

Decreto [1681](#) de 1996

13. La renuencia a cumplir las orientaciones que la Vigilancia Notarial imparta dentro del ámbito de sus atribuciones, en lo relacionado con la prestación del servicio.

14. <Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE><Numeral modificado por el artículo 7o. de la Ley 29 de 1973. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de sus obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, el Fondo Nacional del Notariado, ~~el Colegio de Notarios~~, sus empleados subalternos y las entidades de seguridad o previsión social.

#### Notas de vigencia

- Numeral 14 modificado por el artículo 7o. de la Ley 29 de 1973, publicada en el Diario Oficial No. 34.007 del 25 de enero de 1974.

#### Jurisprudencia Vigencia

- El artículo 7o. de la Ley 29 de 1973, en su expresión 'el Colegio de Notarios' fue declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-399-99 de 2 de junio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

#### Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

14. El incumplimiento de sus obligaciones para con las entidades de previsión o de seguridad social.

#### Concordancias

Ley [100](#) de 1993

Ley [70](#) de 1988

Ley [21](#) de 1982

15. La transgresión de las normas sobre prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades consagradas en el presente estatuto.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 1 de junio de 1984.

#### Concordancias

Código Contencioso [Administrativo](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [2](#); Art. [10](#); Art. [99](#); Art. [156](#)

### CAPITULO III.

#### DE LAS SANCIONES



ARTICULO 199. <SANCIONES>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los Notarios que incurran en las faltas enumeradas en el Capítulo precedente, se les aplicará según la gravedad de la infracción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en la Ley, una de estas sanciones:

1. Multa.
2. Suspensión.
3. Destitución.

#### Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [201](#); Art. [202](#); Art. [203](#)



ARTICULO 200. <PROCESO DISCIPLINARIO>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Cuando la falta, a juicio de la autoridad competente para el proceso disciplinario, no diere lugar a sanción, podrá aquella, de plano y por escrito, amonestar al infractor, previniéndole que una nueva falta le acarreará sanción.

#### Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [143](#); Art. [198](#)



ARTICULO 201. <MULTAS>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> La multa consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma no menor de trescientos pesos ni mayor de cinco mil; se impondrá en caso de faltas leves, y se cobrará por jurisdicción coactiva.

#### Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [561](#); Art. [562](#); Art. [563](#); Art. [564](#); Art. [565](#); Art. [566](#); Art. [567](#); Art. [568](#)



ARTICULO 202. <SUSPENSIÓN EN EL CARGO>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> La suspensión en el cargo hasta por seis meses, podrá imponerse frente a falta grave o a reincidencia en las Leyes, puede aparejar la exclusión de la carrera en la primera vez y necesariamente la producirá al repetirse dicha sanción.

#### Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [120](#); Art. [133](#); Art. [177](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [207](#); Art. [216](#)

ARTICULO 203. <DESTITUCIÓN>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de falta muy grave, y como consecuencia de varias faltas de otro orden, según su gravedad y reiteración.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [133](#); Art. [144](#); Art. [199](#); Art. [207](#)

ARTICULO 204. <SANCIONES DISCIPLINARIAS>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, el grado de participación del Notario, y sus antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [199](#)

ARTICULO 205. <APRECIACIÓN DE PRUEBAS>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> Las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [174](#); Art. [175](#)

ARTICULO 206. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados desde el día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta.

La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no da lugar a suspensión del trámite disciplinario.

Concordancias

Código Penal; Art. [80](#); Art. [375](#)

ARTICULO 207. <ACCIÓN DISCIPLINARIA>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> La acción disciplinaria y las sanciones procederán aun cuando el Notario haya hecho dejación del cargo.

Cuando la suspensión o la destitución no pueda hacerse efectiva por pérdida anterior del cargo se anotará en la hoja de vida del sancionado, para que surtan sus efectos como impedimento.

Concordancias

Ley [734](#) de 2002

ARTICULO 208. <DISCIPLINARIOS>. <Ver Notas del Editor al inicio del Título [VI](#)> El conocimiento de los asuntos disciplinarios corresponde a la Vigilancia Notarial.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#)

#### CAPITULO IV.

#### DE LA VIGILANCIA NOTARIAL



ARTICULO 209. <VIGILANCIA MINISTERIO DE JUSTICIA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO>. La vigilancia notarial será ejercida por el Ministerio de Justicia, por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Concordancias

Constitución Política; Art. [131](#)



ARTICULO 210. <VIGILANCIA OBJETO>. La vigilancia tiene por objeto velar porque el servicio notarial se preste oportuna y eficazmente, y conlleva el examen de la conducta de los Notarios y el cuidado del cumplimiento de sus deberes con la honestidad, rectitud e imparcialidad correspondientes a la naturaleza de su ministerio.

Concordancias

Constitución Política; Art. [131](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [212](#)



ARTICULO 211. <IRREGULARIDADES>. Quien quiera que tenga conocimiento de irregularidades en el servicio notarial, podrá formular la correspondiente queja ante la Superintendencia de Notariado y Registro, quien la tramitará sin dilación.

Concordancias

Constitución Política; Art. [131](#)



ARTICULO 212. <VIGILANCIA NOTARIAL>. La vigilancia notarial se ejercerá principalmente por medio de visitas generales y especiales:

Las generales se practicarán a cada Notaría por lo menos una vez al año, y tiene por finalidad establecer la asistencia de los Notarios al Despacho, la localización, presentación y estado de las oficinas y sus condiciones de comodidad para el público, la presentación personal del Notario y su atención a los usuarios del servicio, y comprobar el orden, actualidad, exactitud y presentación de los libros y archivos.

Las visitas especiales se practicarán cuando así lo disponga la Superintendencia de Notariado y Registro, para comprobar las irregularidades de que por cualquier medio tenga noticia, o para verificar hechos o circunstancias que le interesen dentro de sus funciones legales.

De cada visita se levantará un acta en el respectivo libro con las conclusiones del caso, dejando

constancia tanto de las irregularidades, deficiencias y cargos resultantes, como de los aspectos positivos que merezcan ser destacados, según el caso, firmada por quien la practicó y por el Notario visitado. Copia del acta se remitirá al Superintendente.

#### Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [112](#); Art. [116](#); Art. [211](#)



ARTICULO 213. <SANCIONES>. Si en el acta aparecieren cargos, se correrá traslado de ellos al Notario afectado, para que dentro del término de ocho días presente sus descargos, y aporte las pruebas del caso, hasta dentro de los ocho días siguientes. Vencido dicho término, la Superintendencia diligenciará las pruebas en quince días, y dentro del mes siguiente dictará resolución, en la que relacionará los cargos que a su juicio no hayan sido desvirtuados, indicará las disposiciones que considere infringidas, expresando la razón de su quebranto, e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente, o dará por concluido el trámite, según fuere el caso.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [187](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [205](#)



ARTICULO 214. <NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN>. La Resolución se notificará por edicto que se fijará durante cinco días en la Secretaría de la Superintendencia y su ejecutoria será de diez días.

Copia de la Resolución se remitirá al Notario interesado por correo certificado a más tardar al día siguiente de su expedición.

#### Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [45](#)



ARTICULO 215. <RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN>. Contra la Resolución podrá recurrir el Notario interesado, en reposición ante el propio Superintendente y en apelación en el efecto suspensivo para ante la Junta de la Superintendencia, en escrito presentado dentro del término de la ejecutoria de aquella. La Resolución absolutoria se consultará con la Junta.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [243](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [1](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [268](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [43](#); Art. [213](#); Art. [83](#)



ARTICULO 216. <RESOLUCIÓN EN FIRME>. En firme la Resolución de la Superintendencia, sendas copias de ella se enviarán al Consejo Superior de la Administración de Justicia, al Gobernador, Intendente o Comisario a quien compete la designación, y al Tribunal a quien corresponda la formación de las listas.

En caso de suspensión o de destitución, el gobernador, Intendente o comisario respectivo procederá a designar a quien por encargo asuma las funciones notariales durante la suspensión o mientras se hace la provisión en propiedad o en interinidad, según las circunstancias.

Concordancias

Constitución Política; Art. [131](#); Art. [132](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [53](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [50](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [214](#)



ARTICULO 217. <CAPACITACIÓN PARA NOTARIOS>. La Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de capacitar y especializar a los Notarios y a sus empleados, organizará por sí, o con la colaboración de la Escuela Judicial y de Universidades, Escuelas o Establecimientos Públicos, cursos de capacitación, técnica y jurídica.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [11](#); Art. [191](#); Art. [193](#); Art. [194](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

